



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00121-00
DEMANDANTE: Diter Neiser Flórez Arias y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otro

El 1 de marzo de 2021 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió, entre otras, conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

El 12 y 18 de marzo de 2021, los apoderados de las demandadas Nación – Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación, interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, respectivamente.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ establecía que cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo. Sin embargo, en este punto es necesario aclarar la aplicación normativa vigente, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 indica en su artículo 86² que los recursos que hayan sido interpuestos previo a la publicación de dicha normativa -25 de enero de 2021-, se regirán por las normas de la legislación anterior, de lo contrario se tendrá en cuenta la derogatoria del inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. por disposición expresa del artículo 87 de la actual normatividad, por lo cual en el presente caso se tendrá en cuenta las disposiciones normativas posteriores a la modificación y derogatoria de la citada ley.

¹ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**
(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa 2
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00121-00
DEMANDANTE: Diter Neiser Flórez Arias y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otro

Aclarado lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión y regida por la normatividad vigente es de aquellas susceptibles del recurso de apelación.

En ese sentido el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandada es un particular que interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos interpuestos por las los apoderados de las demandadas Nación – Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 1 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

TERCERO: Requerir a las partes para que mediante memorial informen su número celular y su correo personal, el cual deberá ser allegado mediante un correo electrónico enviado a los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co.

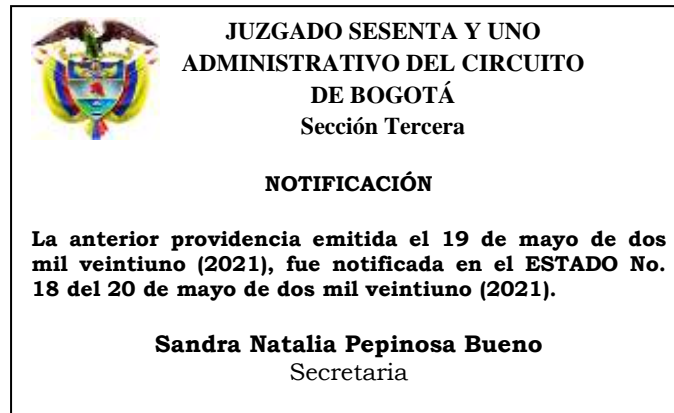
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00121-00
DEMANDANTE: Diter Neiser Flórez Arias y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otro

3



JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **deaae37b6ba410e903c5ee879ed8b4of23d808c1c99aea2eeed75786fb167f05***

Documento generado en 19/05/2021 07:14:32 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*